



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00111-00
DEMANDATE:	FRANCY JANETH LOPEZ ZEA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **FRANCY JANETH LOPEZ ZEA**, quien actúa a través de apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, indefensión y estado de necesidad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el accionante, que a causa del fallecimiento de la señora María del Carmen Zea, sus beneficiarios solicitaron ante la ADRES el reconocimiento de indemnización por muerte y gastos funerarios.

Adujo que el 08 de julio de 2019 y con radicado E54080719161942R0051018268-00, fue recibida dicha solicitud. Posteriormente, el 25 de octubre de 2019, se presentó derecho de petición mediante radicado No. E11510251019114810E000034028000, en donde solicitó resolver la reclamación y en consecuencia, se reconociera la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios de la señora María del Carmen Zea.

Resaltó que el día 26 de diciembre de 2019, mediante radicado No. 000030264 la accionada dio respuesta al derecho de petición explicándole del procedimiento que debe efectuar para resolver la reclamación, además del conflicto por incumplimiento contractual que presenta la accionada con la Unión Temporal de Auditores en salud, aduciendo que la solicitud se encontraba en revisión, pero a la fecha aún no se ha efectuado el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la señora María del Carmen Zea no han sido reconocido ni pagado a sus beneficiarios.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

I. AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, estado de indefensión y necesidad.

- II. *Como consecuencia del anterior amparo ordenar a las ADRES que, de manera inmediata, RESUELVA LA RECLAMACION, RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS de MARIA DEL CARMEN ZEA ROMERO (Q.E.P.D) a favor de la señora FRANCY JANETH LOPEZ ZEA.*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 23 de abril de 2020 (fl.21, 22), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al Director(a) General de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.23), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) (Fl. 24-45)

El abogado delegado de la oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, contestó la acción de tutela solicitando declarar la improcedencia la acción de tutela por perseguir fines económicos, igualmente solicitó exonerar de responsabilidad a la accionada por hecho de un tercero como lo es la Unión Temporal de Auditores de salud UT y en caso de que se amparen los derechos fundamentales, entonces se conmine a la UT que entregue todos los documentos sapotes para la reclamación.

Resalta que, el hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante recae en la omisión de la UT en enviar los documentos e información que integra la reclamación.

Manifestó que, el accionante le intenta dar un alcance de carácter económico y que lejos de amparar los derechos fundamentales, busca que la accionada omita

el deber de hacer una auditoria seria que permita garantizar que el desembolso de recursos públicos que se haga con el lleno de los requisitos.

Señala que de acuerdo al Contrato 080 de 2018, el que fuera adjudicado por la Unión Temporal auditores de salud, creándose con la única finalidad de realizar la auditoria integral en salud, jurídica y financiera en el sistema de información que aporte con anterioridad a la suscripción del acta de inicio y adapte para tal fin con el personal requerido y con el modelo de auditoría propuesto; pero a causa de las multas impuestas debido a los incumplimientos del contratista, no pudo seguir ejecutando el contrato, situación que ha obligado a ADRES asumir los asuntos encargados por éste, entre otros el cumplimiento de la sentencias judiciales.

Afirma que ante la situación imprevisible respecto al incumplimiento de la Unión Temporal Auditores de la salud, además de la inhabilidad que presentó, la ADRES, se encuentra tomando las medidas administrativas pertinentes para superar todo el atraso que venía reprimido debido a los múltiples incumplimientos y a fin de una solución a las solicitudes que estaban a cargo de la Unión temporal Auditores en salud y a las nuevas reclamaciones que se están radicando directamente en la ADRES.

Señala que en la ejecución de las actividades derivadas de la autorización para adelantar directamente el cumplimiento de los requisitos de recobro y las reclamaciones requiere de esfuerzos adicionales en la que se debía incluir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades relacionadas con la salud, entre otras, con el fin de definir el presupuesto con cargo a la cual se contrataría personal, equipos y demás requeridas para la implementación y entrada de operaciones, aduciendo que el derecho de petición no se puede confundir con la solicitud de reclamación por indemnización por muerte, ya que esta tiene un plazo de 2 meses para efectuarse un resultado de auditoría en donde se le da respuesta al peticionario de ésta, resaltando la falta de conocimiento de un Juez frente a dicho tema.

Concluyendo que respecto a la reclamación que presentó la accionante, se solicitó mediante correo electrónico a la Dirección de otras prestaciones de la

entidad lo cual informaron que dicha reclamación no ha podido ser auditada en atención a que no se cuenta con las imágenes para ello. Además agregó que, como medida de contingencia para afrontar la falta de auditoria originada por el incumplimiento del contrato No. 080, de 2018, la ADRES en el mes de marzo inicio gestiones pertinentes para auditar la totalidad de las reclamaciones por personas naturales entre los años 2019 y 2020 y como resultado de esto, se logro identificar unas reclamaciones que no contaban con imagen cargadas de sus soportes, los cuales se encuentran en poder de la UT Auditores de salud, sin que hayan sido remitidos a la fecha a la accionada ADRES, informando que, es la Unión Temporal de Auditores en Salud quien tiene la custodia de los documentos requeridos, dejando claro que la omisión recae en la UT y es ésta quien deberá hacer el envío de la información o documentación que integran dicha reclamación, indicando que la responsabilidad recae en cabeza de un tercero.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii)** el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, ésta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer

el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

2. Procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de reclamación administrativa - principio de subsidiariedad.

Han sido diversos los pronunciamientos de las Altas Cortes en resaltar la importancia de la procedibilidad de la acción de tutela, máxime en los eventos de ser mecanismos netamente subsidiarios y proteccionista en los derechos fundamentales.

El artículo 86 constitucional resalta la naturaleza de la subsidiariedad de la acción de tutela, tratándose de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección a los derechos fundamentales, al respecto señaló:

“Así, pues, la tutela no puede convencer con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece con dicha excepción la jurisdicción ordinaria⁴.

Claro está que, el principio de subsidiariedad cuenta con algunas excepciones, tales como: *Que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario y diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados y que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.*

En todo caso es el administrador de la Justicia quien debe evaluar y determinar si el alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz y de no cumplirse, es el operador judicial quien puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria, según sean los casos en concreto.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 132 de 28 de noviembre de 2018. MP. Alberto Rojas Rios.

El debido proceso administrativo en la asuntos atinentes a la indemnización por muerte ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

La Corporación Constitucional ha establecido los momentos exactos en que procede una tutela en temas relacionas a la indemnización a causa de un accidente de tránsito.

Es así que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas este sujetas a los preceptos a los mandatos no solo legales sino además constitucionales.

La Corte frente a dicho precepto lo ha resaltado la importancia de un debido proceso administrativo por cuenta de las entidades en los siguientes términos, a saber:

“Implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los tramites que ellos inician para para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación...”

Por dicha razón la Corte Constitucional ha sido activa en recalcar la importancia de no confundirse en un trámite legal a uno desde la perspectiva constitucional, a saber:

“La tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso de las reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de las reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal”(Subrayado fuera de texto)”⁵

La Ley 1753 de 2015, fue creado el ADRES con el fin de administrar los recursos de SGSSS. El artículo 67 define las distintas funciones e la entidad dentro de las

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 196 de 06 de marzo de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño

cuales se encuentra pagar las destinaciones que hubiera definido el legislador con relación al FOSYGA.

La Corte Constitucional ha resaltado las funciones que le acreditan a la entidad accionada ADRES, a saber:

“Los beneficiarios o las personas legitimadas para presentar una reclamación, a fin que les sea reconocida la indemnización por amparo de muerte por accidentes y gastos funerarios, pueden acudir al ADRES para que, de ser caso la subcuenta ECAT reconozca las erogaciones y costos a que tiene derecho” (Subrayado fuera del texto)⁶.

3. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, vulneró los derechos invocados por la accionante.

4. Caso en concreto.

En el caso bajo análisis, se observa que el accionante interpuso acción de amparo en procura de pretender le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, indefensión y estado de necesidad, que consideró vulnerados por la entidad demandada, al no resolver de fondo la reclamación, reconocimiento y posterior pago de la indemnización por muerte a causa de un accidente de tránsito de la señora María del Carmen Zea Romero^(fls.1-9).

Ahora bien, verificado el informe rendido por la entidad accionada, se pudo establecer que:

i) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), emitió contestación a tutela ^(fls.2-23), mediante el cual informó que, la accionante desea darle un alcance a la tutela que no tiene, y que lejos de amparar sus derechos fundamentales busca que la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 262 de 10 de junio de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos.

entidad omita el deber de realizar una auditoría seria que permita garantizar que el desembolso de recursos públicos se haga con el lleno de requisitos para ello.

Basando su argumento al incumplimiento y las múltiples multas que en cabeza del contratista Unión Temporal de Salud tuvo, siendo ordenado la suspensión en la ejecución con dicho contratista, encontrándose la accionada tomando medidas administrativas pertinentes para superar todo el atraso que venía presentando debido a los múltiples incumplimientos y tomar a cargo las solicitudes de auditorías que están pendientes por resolver.

Resaltando el nexo de exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, sugiriendo que quien tiene los documentos es la Unión Temporal de Auditores en Salud, recalcando que quien cometió la omisión es el ya relacionado contratista UT, culminando la improcedencia de la tutela para perseguir fines económicos.

No sobra advertir que las entidades que deban dar respuesta no están obligadas, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración de dicho derecho fundamental⁷.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Bajo lo expuesto, se verificó por parte de éste Juzgador en los anexos allegados por la accionante, la respuesta proferida por la entidad accionada mediante

⁷ Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

comunicación oficial No. 0000340264 de fecha 26 de diciembre de 2019, en donde se le informó a la accionante que antes de resolver la reclamación, el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, debería agotar un proceso de auditoría y como producto de la misma si es del caso, su aprobación. Resaltando las etapas del procedimiento en asuntos de reclamación ante la Sucieta ECAT.

Dejado en claro que, luego de revisados la base de datos del SII_ECAT donde reposa las solicitudes de reclamaciones gestionadas ante el FOSYGA hoy ADRES, se encuentran en estado de Revisión, 21 reclamaciones, entre ellas las de la aquí accionante, tal como se muestra a continuación:

Item	No. Reclamación	Nombre Beneficiario	Nombre Víctima	Estado
1	51017969	ROSA ELVIRA RODRIGUEZ VALENCIA	PEDRO NEL PERDOMO VARGAS	En Revisión
2	51018269	ELVER ANDRES MANOSALVA PARADA	JOSE AUDENAGO MANOSALVA CALA	En Revisión
3	51018330	OLGA LANDAZABAL QUINTERO	RICARDO URIBE LANDAZABAL	En Revisión
4	51018329	ROSA LILIA BANCERO PAPAGAYO	MANUEL ANTONIO BANCERO PAPAGAYO	En Revisión
5	51018268	FRANCY YANETH LOPEZ ZEA	MARIA DEL CARMEN ZEA ROMERO	En Revisión
6	51018156	MARIANELA SANABRIA MATEUS	GILDARDO TOBAR SANABRIA	En Revisión
7	51018157	NIDIA ALEJANDRA VANEGAS BERNAL	JAVIER VANEGAS ORDONEZ	En Revisión
8	51018108	ISLENY MORALES LARGO	FRANCISCO ANTONIO AYALA MORALES	En Revisión
9	51018084	CLARA ISABEL MERCADO SILVERA	WALDIR ANTONIO MUÑOZ GARCIA	En Revisión
10	51017977	LEIDY XIOMARA GARCIA ARDILA	CARLOS MARIO HOYOS MARINO	En Revisión
11	51017982	JAVIER ENRIQUE TORRES CURREA	ISMAEL ENRIQUE TORRES VARGAS	En Revisión
12	51018002	DEIMER DAVID HERNANDEZ DIAZ	ADELAIDA ROSA MORALES AVILA	En Revisión
13	51018109	JAIDER DITTA RODRIGUEZ	EIDIS MILENA DITTA PUERTA	En Revisión
14	51017972	MARIA HILDA ROA	OSCAR ALMEIDA ROA	En Revisión
15	51018012	MERLY YOHANA PENCUE DIAZ	YUBER ALBERTO VALENCIA RANGEL	En Revisión

Ahora bien, en atención que a la accionante se le dio respuesta a su derecho de petición, es bien claro para ésta instancia que, basó su argumento principal en demoras a causa de un incumplimiento con la UT quien debía tener unas funciones específicas pero que en éstos momentos está suspendido su ejecución en el contrato; lo cual, no es suficiente para que la entidad correspondiente, evada su responsabilidad.

Se debe tener en cuenta que, la finalidad del debido proceso administrativo busca garantizar el interés general, y que la función administrativa debe ser ágil y rápida para lograr una eficaz y oportuna asesoría y garantizar de esta forma el derecho de los administrados.

Quiere ello decir, que los incumplimientos de carácter meramente contractuales, no son argumentos suficientes para dilatar una pronta resolución a una solicitud, dejando claro que, claramente la responsabilidad recae en la accionada ADRES, pues el derecho al debido proceso administrativo conlleva a garantizar que se

tenga derecho a que las actuaciones desarrolladas dentro de un proceso administrativo se surtan de forma clara y eficaz.

Lo anterior, atendiendo que, con éstas demoras de carácter netamente administrativas, y que en nada inciden con las etapas del procedimiento para la reclamación administrativa; hacen más gravosa la situación de la accionante.

Si bien es cierto se dio una respuesta por cuenta de la accionada ADRES no lo es menos que, la misma simplemente se debió a razones a causa de demoras por incumplimiento meramente contractual que en nada tiene que ver con el procedimiento administrativo, dejando en incertidumbre a la accionante, máxime cuando con posterioridad a ello tuvo que recurrir a un crédito para poder cubrir un trámite póstumo.

Para éste Juzgador es erróneo el argumento respecto a la búsqueda de un fin económico con la tutela, pues lo que pretende claramente no solo es la respuesta a una solicitud reiterada, sino además que dicha reclamación no cumpla con dilaciones por concepto de sanciones meramente administrativas, para poder llegar a la etapa de una auditoria y si es del caso, dependiendo de los procedimientos a que haya lugar; el pago o no de la indemnización, según sea el caso.

Claramente éste Juzgador constitucional no entrará a resolver de fondo procedimientos que no tengan naturaleza constitucional, pero en el subjuicio no solamente se entabla la discusión a un incumplimiento de un derecho de petición, que como en diversos pronunciamientos de las altas Cortes no basta el dar respuesta, sino además resolver una petición de fondo, dejando en claro que deberá resaltarle el trámite que deberá seguir el accionante, el plazo en que dicha situación se verá resuelta para evitar dejar en incertidumbre la solicitud; factor último que como quedó claro en la respuesta del derecho de petición que allegó la accionante, aquel trámite se encuentra en revisión, sin más claridad o procedimiento alguno, pues no se denota en que etapa de la reclamación se encuentra la solicitud de la accionante⁸.

⁸ Resolución 1645 de 2016

Deja claro esté Despacho que, así como existe un término de un año para presentar una reclamación administrativa para buscar la indemnización por muerte y gastos funerarios, así mismo deberá tener un término perentorio para darle el trámite respectivo y no dejar en inseguridad dicha solicitud, negando por cuenta de la accionada la reclamación alegada por la accionante, imponiéndole una carga desproporcionada y dando prioridad a elementos meramente formales, argumentando tanto en la respuesta al derecho de petición como en la contestación de la tutela, un conflicto meramente contractual entre un contratista y la accionada, evidenciando por cuenta de la accionada no solo la vulneración al derecho petición por cuanto la respuesta allegada deja en mera inseguridad a la accionante, sino además la vulneración al debido proceso administrativo en razón a que se negó a estudiar de fondo la reclamación presentada por la señora FRANCY LOPEZ.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan a la peticionaria a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **ADRES**, deberá dar respuesta, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de fecha 25 de octubre de 2019 con el número de radicación E1151025101911480E000034028000, en un plazo máximo de 48 horas, contada a partir de la notificación de esta providencia, haciéndole saber a la accionante el trámite a seguir para poder llegar a la etapa de una auditoria y si es del caso, dependiendo de los procedimiento a que haya lugar; el pago o no de la indemnización, según sea el caso y en qué plazo aproximado se efectuara la respectiva decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho de petición de la señora **FRANCY JANETH LOPEZ ZEA** y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, dar respuesta, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de fecha 25 de octubre de 2019 con el número de radicación E1151025101911480E000034028000, en un plazo máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, haciéndole saber a la accionante el trámite a seguir para poder llegar a la etapa de una auditoria y si es del caso, dependiendo de los procedimientos a que haya lugar; el pago o no de la indemnización, según sea el caso y en qué plazo aproximado se efectuara la respectiva decisión.

De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora **ALBA GRACIELA RODRIGUEZ ARIAS**. Lo anterior deberá cumplirse en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

Ampru